

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANGELA TRIVIÑO VALENZUELA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN	76001310500120210062201
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 524

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA** (a quien se le derrotó la ponencia y salva voto), se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante y Colpensiones, así como la consulta a favor de dicha entidad en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 129 del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 381

I. ANTECEDENTES

ANGELA TRIVIÑO VALENZUELA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener que se le reliquide la pensión de vejez bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de favorabilidad, a partir del 1 de octubre de 2013, en cuantía de \$6.718.756; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante manifiesta que es beneficiaria del régimen de transición y ha cotizado al sistema de pensiones tiempo público y aportes como trabajadora dependiente un total de 1.856 semanas; que el 10 de mayo de 2013 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida mediante la Resolución No. GNR 350548 del 11 de diciembre de 2013 a partir del 1 de diciembre de 2013, en cuantía de \$5.355.210, la cual se liquidó con fundamento en 1.803 semanas, sobre un IBL de \$7.140.280 y una tasa de remplazo del 75%; que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la administradora en la Resolución No. 374037 del 21 de octubre de 2014, a través de la cual se resolvió reliquidar la prestación a partir del 1 de octubre de 2013, en cuantía de \$5.573.213; que el 29 de septiembre de 2021 presentó nueva reclamación ante COLPENSIONES pretendiendo la reliquidación de la pensión bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990, sin que a la presentación de la demandante se haya resuelto la misma.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez y argumentó que la demandante al 1 de abril de 1994 no presenta afiliación al otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, pensión, toda vez que, su afiliación al Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES data del 19 de julio del año 2000, por lo que no se puede señalar que exista una expectativa legítima; que no es dable contabilizar los tiempos servidos

como empleados públicos con las semanas cotizadas al ISS para alcanzar el requisito de tiempo de servicios o semanas de cotización, ello bajo el entendido que en ningún aparte del reglamento de la entidad contempla dicha posibilidad. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

La **UGPP** señala que se opone a las pretensiones e indicó que carece de legitimación en la causa para responder por las pretensiones incoadas porque fue COLPENSIONES la entidad que profirió el acto administrativo mediante el cual se reconoció y posteriormente se reliquidó la pensión de vejez; sin embargo, expone que no es procedente la reliquidación deprecada en tanto el Decreto 758 de 1990 no permite la acumulación de tiempos públicos y privados.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por la actora no cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de la demandada conforme los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello, los tiempos públicos no cotizados directamente al ISS y las semanas cotizadas a dicha entidad, fijando la mesada para el año 2013 en la suma de \$6.592.375,50, valor que corresponde al IBL de los últimos 10 años y aplicando una tasa de reemplazo del 90%. Dijo que la mesada para el año 2022 ascendía a la suma de \$9.410.482,45.

Asimismo, dispuso el pago del retroactivo en la suma de \$68.446.236,30 por concepto de diferencia pensional causado entre el 21 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2022, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 22 de enero de 2022 sobre

el monto de cada de una de las diferencias de las mesadas adeudadas hasta el pago total de la obligación. Autorizó que del retroactivo se descuenten los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revise la liquidación efectuada por el juez de primera instancia, pues considera que para determinar el promedio de los IBC de los últimos 10 años se debió tomar los salarios desde el 21 de noviembre de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2013 y el juez de primera instancia los tomó a partir del 1 de septiembre de 2003. Indica que, frente al índice final e inicial se debe tener en cuenta la actualización de la serie de empalme determinada por el DANE, dado que se tuvo en cuenta el anterior. Señala que en la liquidación que se presentó con la demanda, el IBL corresponde a la suma de \$7.465.285, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% arroja una mesada al 2013 de \$6.718.756.

Asimismo, la apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando que se desconoció por el despacho la línea jurisprudencia según la cual no hay lugar a aplicar el decreto 758 de 1990 así se goce del régimen de transición, en los eventos que no presente el interesado afiliación al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Que la accionante no es beneficiaria del régimen de transición, no estuvo afiliada al ISS con anterioridad al 1 de abril de 1994 pues su vinculación a la administradora data del año 2000.

Adicional a lo anterior, aduce que la accionante tiene estatus de pensionada desde el año 2012, es decir, con anterioridad a la fecha de emisión de la sentencia la sentencia SU 769 de 2014 que data del 16 de octubre, además que surte efectos inter-partes.

Añade que no se tuvo en cuenta que el IBL que administrativamente reconoció COLPENSIONES es mayor al fijado por el despacho, que al aplicarle la tasa determinada por la Ley 71 de 1988, norma que le corresponde a la demandante, arrojaría una mesada inferior a la que actualmente devenga la actora.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial expone los mismos argumentos del recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA UGPP

El apoderado judicial de dicha entidad solicita que se confirme la sentencia en cuanto absolvió a su prohijada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **ANGELA TRIVIÑO VALENZUELA** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año,

teniendo en cuenta el tiempo público laborado para el Ministerio de Hacienda y para la Superintendencia Nacional de Salud, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por la juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde y; ii) si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que la demandante nació el 15 de enero de 1957, folio 20 del PDF01, y se afilió al ISS hoy Colpensiones el 19 de julio de 2000, folio 42; ii) que Colpensiones en la Resolución No. GNR 350548 del 11 de diciembre de 2013 (fl. 23-29 PDF1 cuaderno juzgado), reconoció la pensión de vejez a la señora ANGELA TRIVIÑO VALENZUELA conforme a la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición, a partir del 1 de diciembre de 2013, en cuantía inicial de \$5.355.210 y posteriormente, fue reliquidada la prestación en las Resoluciones GNR 374037 del 21 de octubre de 2014 (fl. 31-36 PDF01 cuaderno juzgado), y, finalmente, SUB 4315 del 7 de enero de 2022 (fls. 3-10 PDF7 cuaderno juzgado), a partir del 29 de septiembre de 2018 en cuantía inicial de \$6.933.862, con un IBL de \$7.444.225 y una tasa de remplazo del 75%; iii) que la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de 1.803 semanas en toda su vida laboral entre el 26 de febrero de 1978 al 30 de junio de 2013, incluido el tiempo público laborado para el Ministerio de Hacienda y para la Superintendencia Nacional de Salud, así lo reconoce Colpensiones en la Resolución GNR 350548 del 11 de diciembre de 2013.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de Colpensiones, la Sala considera que **ANGELA TRIVIÑO VALENZUELA** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma al ser beneficiaria del régimen de transición, tal y como lo reconoció Colpensiones al conceder la pensión de vejez.

Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al otrora Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión, pero no al cómputo de las semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que, se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

Tampoco le asiste razón a Colpensiones al indicar que no es posible la reliquidación de la pensión de vejez porque la demandante no realizó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al haberse afiliado el 19 de julio de 2000, pues al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-370 de 2016 indicó que la sentencia de unificación SU-769 de 2014, sustenta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, entre otros aspectos, en que es factible la aplicación de dicho Acuerdo a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el acuerdo y, que, los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman.

En cuanto al IBL, la Sala realizó la liquidación con los ingresos devengados en los últimos 10 años laborados entre el 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2013, y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$7.444.095, el cual resulta ligeramente inferior al reconocido por Colpensiones en la Resolución SUB 4315 del 7 de enero de 2022 obrante

en el PDF07 de \$7.444.225, por lo tanto, se ha de tener en cuenta este valor por ser más favorable a la demandante. No le asiste razón a la recurrente al indicar que el IBL deber ser de \$7.465.285, pues de la liquidación aportada con la demanda se observa que se equivoca al liquidar cada año con 365 días, cuando de acuerdo a la Ley 100 de 1993, a partir del año 1995 los años se cuentan con 360 días. Ahora, en la liquidación del juzgado se evidencia que se realizó con 3.660 días cuando lo correcto son 3600 días que corresponden a 10 años.

Así las cosas, al aplicarle al IBL de \$7.444.225, una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.803 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 1° de octubre de 2013 la suma de **\$6.699.803**, y no el valor de \$6.592.365 indicado por la juez de instancia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente porque la reclamación administrativa fue presentada el 29 de septiembre de 2021, folio 36 del PDF01, y la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2021, de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2018 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.. En tal sentido se modifica el numeral primero de la sentencia en tanto la juez indicó que la prescripción es desde el 21 de septiembre de 2018.

El retroactivo por diferencias causado desde el 29 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2022 asciende a **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$72.731.956)**, y no al guarismo de \$68.446.236 liquidados por la juez. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de julio de 2022 la suma de **\$9.563.832** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. En tal sentido se modifican los

numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 10 de mayo de 2013 según se evidencia en la Resolución GNR 350548 del 11 de diciembre de 2013, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 11 de septiembre de 2013, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, los intereses moratorios causados con anterioridad al 29 de septiembre de 2018 se encuentran prescritos. Pero, se confirma la condena a partir del 22 de enero de 2022 que fue impuesta por el juez, por cuanto este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación y sí haber prosperado parcialmente el de la demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 129 del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2018 se encuentran prescritas y no desde el 21 de septiembre de 2018, como se indicó.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 129 del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional para el año 2013 es de **\$6.699.803**, y no el valor de \$6.592.365 indicado por la juez de instancia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 129 del 30 de junio de 2022, proferida

por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias causado desde el 29 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2022 asciende a **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$72.731.956)**, y no al guarismo de \$68.446.236 liquidados por la juez. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de julio de 2022 la suma de **\$9.563.832** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

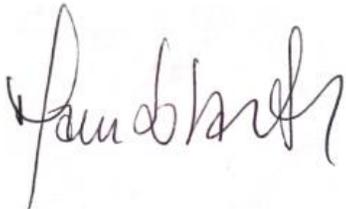
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Alzate Vergara', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
(Salvo voto)

LIQUIDACIÓN DE IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/10/2003	31/10/2003	30	4.066.000	71,39513	111,81576	6.367.982	191.039.451
01/11/2003	30/11/2003	30	4.066.000	71,39513	111,81576	6.367.982	191.039.451
01/12/2003	31/12/2003	30	4.066.000	71,39513	111,81576	6.367.982	191.039.451
01/01/2004	31/01/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/02/2004	29/02/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/03/2004	31/03/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/04/2004	30/04/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/05/2004	31/05/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/06/2004	30/06/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/07/2004	31/07/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/08/2004	31/08/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/09/2004	30/09/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/10/2004	31/10/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/11/2004	30/11/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/12/2004	31/12/2004	30	4.313.000	76,02913	111,81576	6.343.113	190.293.394
01/01/2005	31/01/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/02/2005	28/02/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/03/2005	31/03/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/04/2005	30/04/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/05/2005	31/05/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/06/2005	30/06/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/07/2005	31/07/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/08/2005	31/08/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/09/2005	30/09/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/10/2005	31/10/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/11/2005	30/11/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/12/2005	31/12/2005	30	4.556.000	80,20885	111,81576	6.351.327	190.539.798
01/01/2006	31/01/2006	30	4.892.000	84,10291	111,81576	6.503.969	195.119.062
01/02/2006	28/02/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/03/2006	31/03/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/04/2006	30/04/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/05/2006	31/05/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/06/2006	30/06/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/07/2006	31/07/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/08/2006	31/08/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/09/2006	30/09/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/10/2006	31/10/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/11/2006	30/11/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/12/2006	31/12/2006	30	5.816.000	84,10291	111,81576	7.732.437	231.973.113
01/01/2007	31/01/2007	30	5.902.000	87,86896	111,81576	7.510.463	225.313.905
01/02/2007	28/02/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/03/2007	31/03/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/04/2007	30/04/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/05/2007	31/05/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/06/2007	30/06/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ANGELA TRIVIÑO VALENZUELA VS COLPENSIONES.

01/07/2007	31/07/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/08/2007	31/08/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/09/2007	30/09/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/10/2007	31/10/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/11/2007	30/11/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/12/2007	31/12/2007	30	6.073.000	87,86896	111,81576	7.728.066	231.841.976
01/01/2008	31/01/2008	30	6.352.000	92,87228	111,81576	7.647.639	229.429.182
01/02/2008	29/02/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/03/2008	31/03/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/04/2008	30/04/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/05/2008	31/05/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/06/2008	30/06/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/07/2008	31/07/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/08/2008	31/08/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/09/2008	30/09/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/10/2008	31/10/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/11/2008	30/11/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/12/2008	31/12/2008	30	6.422.000	92,87228	111,81576	7.731.918	231.957.526
01/01/2009	31/01/2009	30	6.706.000	100	111,81576	7.498.365	224.950.946
01/02/2009	28/02/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/03/2009	31/03/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/04/2009	30/04/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/05/2009	31/05/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/06/2009	30/06/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/07/2009	31/07/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/08/2009	31/08/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/09/2009	30/09/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/10/2009	31/10/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/11/2009	30/11/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/12/2009	31/12/2009	30	6.924.000	100	111,81576	7.742.123	232.263.697
01/01/2010	31/01/2010	30	7.011.000	102,00181	111,81576	7.685.553	230.566.583
01/02/2010	28/02/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/03/2010	31/03/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/04/2010	30/04/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/05/2010	31/05/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/06/2010	30/06/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/07/2010	31/07/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/08/2010	31/08/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/09/2010	30/09/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/10/2010	31/10/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/11/2010	30/11/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/12/2010	31/12/2010	30	7.062.000	102,00181	111,81576	7.741.460	232.243.790
01/01/2011	31/01/2011	30	7.173.000	105,23651	111,81576	7.621.447	228.643.399
01/02/2011	28/02/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471
01/03/2011	31/03/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471
01/04/2011	30/04/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471
01/05/2011	31/05/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471
01/06/2011	30/06/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471
01/07/2011	31/07/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471

01/08/2011	31/08/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471
01/09/2011	30/09/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471
01/10/2011	31/10/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471
01/11/2011	30/11/2011	30	7.301.000	105,23651	111,81576	7.757.449	232.723.471
01/12/2011	31/12/2011	30	6.133.000	105,23651	111,81576	6.516.427	195.492.816
01/01/2012	31/01/2012	30	10.793.000	109,1574	111,81576	11.055.847	331.675.406
01/02/2012	29/02/2012	30	7.624.000	109,1574	111,81576	7.809.671	234.290.123
01/03/2012	31/03/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/04/2012	30/04/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/05/2012	31/05/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/06/2012	30/06/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/07/2012	31/07/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/08/2012	31/08/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/09/2012	30/09/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/10/2012	31/10/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/11/2012	30/11/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/12/2012	31/12/2012	30	7.573.000	109,1574	111,81576	7.757.429	232.722.862
01/01/2013	31/01/2013	30	7.627.000	111,81576	111,81576	7.627.000	228.810.000
01/02/2013	28/02/2013	30	7.775.000	111,81576	111,81576	7.775.000	233.250.000
01/03/2013	31/03/2013	30	7.775.000	111,81576	111,81576	7.775.000	233.250.000
01/04/2013	30/04/2013	30	7.775.000	111,81576	111,81576	7.775.000	233.250.000
01/05/2013	31/05/2013	30	7.775.000	111,81576	111,81576	7.775.000	233.250.000
01/06/2013	30/06/2013	30	7.775.000	111,81576	111,81576	7.775.000	233.250.000
01/07/2013	31/07/2013	30	7.775.000	111,81576	111,81576	7.775.000	233.250.000
01/08/2013	31/08/2013	30	9.368.000	111,81576	111,81576	9.368.000	281.040.000
01/09/2013	30/09/2013	30	7.775.000	111,81576	111,81576	7.775.000	233.250.000
3600							26.798.742.520

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

7.444.095

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA P VEJEZ	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2013	1,94%	5.573.213	6.699.803			
2014	3,66%	5.681.333	6.829.779			
2015	6,77%	5.889.270	7.079.749			
2016	5,75%	6.287.974	7.559.048			
2017	4,09%	6.649.532	7.993.693			
2018	3,18%	6.933.862	8.320.635	1.386.773	4,07	5.639.543
2019	3,80%	7.154.359	8.585.231	1.430.872	13	18.601.338
2020	1,61%	7.426.224	8.911.470	1.485.245	13	19.308.189
2021	5,62%	7.545.787	9.054.944	1.509.158	13	19.619.051
2022	13,12%	7.969.860	9.563.832	1.593.972	6	9.563.835
						72.731.956

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b50e9f40484cd446d28a84b905bac36bb16d67851dd79e650e806ea953b7cee**

Documento generado en 19/12/2023 06:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA TRIVIÑO VALENZUELA
DEMANDADO	COLPENSIONES
LITISCONSORTE	UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 202100622 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO PONENTE:	ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Con el merecido respeto y consideración que me ameritan mis compañeros de Sala, me permito expresar que, en el caso de estudio SALVO MI VOTO, por las siguientes consideraciones:

El objeto de la transición, que tiene lugar ante un cambio normativo tal y como el establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es salvaguardar a aquellos afiliados que estén próximos a adquirir un derecho con la legislación anterior, o que por lo menos vienen construyendo la prestación pensional al mantenerse afiliados a un determinado régimen, precisamente para evitar que el cambio en la legislación afecte sus expectativas pensionales.

Lo anterior supone un presupuesto, y es que para que se pueda aplicar un régimen anterior debe existir una evidente posibilidad de causar la pensión bajo la vigencia de aquel, en este punto es claro el artículo 36 cuando señala "... *el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*

Por lo dicho resulta de la esencia del régimen de transición que exista una normatividad anterior a la que el beneficiario de dicho régimen estaba afiliado, estando ante la expectativa legítima de causar su derecho pensional bajo aquella, en ese sentido quien pretenda beneficiarse de una normatividad anterior a la establecida en la ley 100 de 1993 debe demostrar que se encontraba afiliado a ella antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional al efectuar control abstracto al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que indica "...**al cual se encuentren afiliados...**", en Sentencia C 596 de 1997, indicó que para ser beneficiario de transición se debe además de cumplir con el requisito de edad o tiempo cotizado, estar afiliado, también en ese momento, a un régimen pensional, así lo explicó:

*El régimen de transición es un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores del régimen de prima media con prestación definida que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 o más, si se trataba de hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, siempre y cuando, en ambos supuestos, estuviera vigente la relación laboral. Dicho beneficio consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley mencionada. Por lo tanto, estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (la Ley 100 de 1993), **sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley.** Las demás condiciones y requisitos, distintos de los mencionados, si se rigen por la referida Ley 100.*

*De lo dicho se desprende que para ser beneficiario del régimen de transición es necesario estar en uno de los siguientes supuestos: Primero: haber tenido 35 o más años, si se es mujer, o 40 o más, si se es hombre, en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 **y haber estado, en ese momento, afiliado a un régimen pensional;** Segundo: tener, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100, 15 o más años de servicio cotizados, **y estar afiliado, también en ese momento, a un régimen pensional.***

(...)

*En efecto, como arriba se dijo, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban trabajando y adscritos a un determinado régimen pensional, no tenían propiamente un derecho adquirido a pensionarse según los requisitos establecidos por ese régimen; tan sólo tenían una expectativa de derecho frente a tales condiciones o exigencias. No obstante, la nueva ley de seguridad social les concedió el beneficio antes explicado, consistente en la posibilidad de obtener la pensión según tales requisitos. Obviamente, la Ley 100, justamente en la expresión demandada, **exigió que los acreedores a tal beneficio estuvieran afiliados a algún régimen pensional. No podía ser de otra forma, porque de lo contrario, se***

pregunta la Corte: ¿Cuáles serían los requisitos o condiciones más favorables que se harían prevalecer frente a las exigencias de la nueva ley? Si la persona no estaba vinculada a ningún régimen pensional, no existía ni siquiera la expectativa de derecho a pensionarse según determinados requisitos, que por simple sustracción de materia eran imposibles de precisar.

Luego, por elementales razones de lógica jurídica, era necesario establecer el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, consistente en poder pensionarse de conformidad con los requisitos y condiciones previstos para el régimen anterior.

Tesis acogida por la jurisprudencia especializada como se lee entre otras en sentencias radicado 49148 de 2013, SL2129 de 2014 y SL8801 de 2015, SL10817 de 2016 y SL4738-2017, SL 3007 de 2018, SL2762 de 2018 y SL 3132 de 2018 SL3593-2021, en esta última se indicó:

Así se dice, en razón a que como se ha expuesto de manera unánime y consolidada, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 22 mayo 2013, rad. 42779; CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 49148; CSJ SL2129-2014; CSJ SL17914-2016; SL13154-2016; CSJ SL21790-2017; CSJ SL140-2018; CSJ SL2939-2018; CSJ SL1937-2019; CSJ SL4165-2020 y CSJ SL4392-2020, para ser beneficiario del régimen de transición, no es suficiente tener a la vigencia del sistema de seguridad social integral, la edad o tiempo de servicios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino que es indispensable la adscripción a determinado régimen pensional, que tratándose del Acuerdo 049 de 1990, no es otro que el haber estado afiliado al ISS, en tanto que es esa la «expectativa pensional en formación, susceptible de ser protegida en su materialización» por la garantía de transición.

Sobre el tema, la sentencia CSJ SL2129-2014, reiterada en la CSJ SL4392-2020, de forma clara orienta:

[...] el predicamento del régimen pensional inmediatamente anterior al previsto por la Ley 100 de 1993, que exige el artículo 36 de la misma para amparar a ciertos sectores de la población trabajadora que tenían una expectativa pensional conforme a las disposiciones que en ese momento regían, y que por su vigencia fueron derogadas, solamente se puede hacer respecto de quienes hubieran tenido las condición de afiliados a los diversos regímenes pensionales que para esa época subsistían, pues, la afiliación posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, del 1º de abril de 1994, se entiende efectuada al respectivo régimen por el que se hubiere optado, es decir, al de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad.

De donde, contrario a lo expuesto por la censura, el término «el régimen anterior al que el cual se encuentran afiliado» del inciso 2º del citado artículo

36 de la Ley 100 de 1993, no puede leerse en cualquier contexto de prestación de servicio o sistema pensional vigente con anterioridad a la citada ley, en tanto requiere la existencia de una afiliación o vinculación al que pretende se le aplique.

De igual forma, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en fallo del 31 de agosto de 2000, radicación 16.717 al decidir la demanda de nulidad presentada contra el Decreto 813 del 21 de abril de 1994, explicó:

*El régimen de transición es un beneficio que la ley otorga a las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, **se siguen por lo establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.***

En orden a lo anterior, es claro que para solicitar la aplicación de un régimen en virtud de la transición es indispensable que se acredite la existencia de una afiliación previa a la expedición de la ley 100 de 1993 por parte del afiliado, pues es esta condición la que otorga la posibilidad que se mantengan las exigencias de dicho régimen a pesar del nacimiento del sistema general de pensiones, precisamente lo que está protegiendo el régimen de transición son esas expectativas que tenía una persona de pensionarse a un régimen al cual estaba afiliado.

En el *sub-lite* se evidencia que la demandante se afilió y cotizó al otrora ISS desde el 19 de julio de 2000, folio 42, razón esta por la que no es procedente la aplicación del decreto 758 de 1990, pues se reitera, al implementarse con la ley 100 de 1993 el nuevo sistema general de seguridad social en pensiones, quiso el legislador que los trabajadores antiguos, ya fuera por edad o por tiempo de servicios, que estuvieran afiliados a un régimen anterior, no vieran frustradas abruptamente las posibilidades de pensión que tenían con el sistema al cual venían cotizando; y no tenía expectativa perdida la demandante de pensionarse con el decreto 758 de 1990 cuando no estuvo afiliada al mismo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos presento el salvamento de voto.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada